

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2014

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados Guadalupe Adela Gracia Benítez, Mónica Paola Robles Manzanedo y Raúl Augusto Silva Vela, con punto de Acuerdo que modifica el diverso Acuerdo número 170, aprobado por este Poder Legislativo, el día 16 de septiembre de 2005, relativo al evento “Diputado Infantil por un Día”.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Javier Antonio Neblina Vega, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Vernon Pérez Rubio Artee, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presentan los diputados Shirley Guadalupe Vázquez Romero, Ismael Valdez López, Luis Alfredo Carrazco Agramón, Abraham Montijo Cervantes e Hilda Alcira Chang Valenzuela, con punto de Acuerdo mediante el cual solicitan que el Congreso del Estado de Sonora resuelva, respetuosamente, exhorta al Titular de la Secretaría de Educación Pública y al Titular de la Secretaría de Educación y Cultura.
- 8.- Iniciativa que presenta el diputado Rossana Cobo García, con proyecto de Ley de Seguridad Privada del Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Alfredo Carrazco Agramón, con proyecto de Ley que reforma el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 10.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que reforma la fracción III del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 11.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DIA 29 DE OCTUBRE 2014**

28-Oct-2014 Folio 2039

Escrito de ciudadanos representantes del Frente Amplio Social, de la Unión Nacional de Trabajadores y de la Federación de Sindicatos y Organizaciones de Izquierda del estado de Sonora, con el cual solicitan a este Poder Legislativo, que resuelva exhortar al Congreso del Estado de Guerrero y a las autoridades de procuración de justicia de ese Estado, para que lleven a cabo una investigación exhaustiva que se traduzca en un castigo ejemplar de los autores intelectuales y materiales de la masacre en Iguala. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

HONORABLE ASAMBLEA.-

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de nuestro derecho previsto en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante esta asamblea, con el objeto de someter a consideración de la misma, la siguiente propuesta con PUNTO DE ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO NÚMERO 170, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2005, RELATIVO AL EVENTO “DIPUTADO INFANTIL POR UN DÍA” ORGANIZADO POR ESTA SOBERANÍA, para lo cual sustentamos la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante acuerdo de este Poder Legislativo, de fecha 16 de abril de 1998, se instituyó la figura del “Diputado Infantil por un Día”, con el objeto de coadyuvar con el sector educativo y fortalecer la difusión de los valores de la cultura de la participación democrática y de la función e importancia del trabajo de los diputados dentro del Congreso del Estado.

En la actualidad, uno de los objetivos de esta LX Legislatura ha sido la promoción de los valores, la inclusión social y el apoyo a la educación; es por ello que hemos aprobado diversas propuestas en favor de las personas con discapacidad, especialmente, aquellas que son menores de edad o que no pueden valerse por sí mismas. Sin embargo, estamos seguros que aún nos falta mucho camino por recorrer.

Sobre este tema, es necesario tomar en consideración que, según la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, realizada en el año 2010, por el

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el setenta por ciento de las personas en el territorio nacional consideran que no se respetan o solo se respetan limitadamente, algunos de los derechos de la población que padece alguna discapacidad, mientras que el 93.8 por ciento de las personas con discapacidad reportan la misma opinión, en cuanto a la discriminación que sufren.

Para atender este justo llamado social, este año, dentro del programa de participación “Diputado infantil por un Día”, se incluyó como diputados infantiles a siete menores con algún tipo de discapacidad, con la finalidad de promover la inclusión, la tolerancia, el respeto y la igualdad, dentro de los participantes, obteniendo un gran resultado de integración satisfactoria entre los 33 diputados infantiles que resultaron ganadores y los siete diputados infantiles con discapacidad.

Es preciso mencionar, que el acuerdo de este Poder Legislativo, que se modifica mediante el presente instrumento legal, se encuentra totalmente desfasado, no solo en cuanto al proceso de votación que exige la inclusión de nuevos participantes, sino con relación a la rebasada terminología de los entes electorales, tanto el del ámbito federal como el del local, que forman parte activa e importante, en la organización del evento.

En ese orden de ideas, se hace necesario actualizar el acuerdo que da vida institucional a este importante evento sonoreense, que cuenta con amplio reconocimiento a nivel nacional e internacional, no solo para remplazar las denominaciones de los organizadores, sino para ampliar sus alcances educativos y que abone a la cultura de las nuevas generaciones en el tema de no discriminación e integración social.

En razón de lo anterior, los suscritos presentamos la siguiente propuesta para modificar el Acuerdo que creó la figura del diputado infantil, con la finalidad de incluir a menores con algún tipo de discapacidad para que participen como diputados infantiles de representación proporcional, y, por otro lado, que los diputados infantiles que sean electos de la manera que se ha venido haciendo, se elijan uno por cada

distrito electoral, en apego a la representatividad existente en el territorio de nuestra Entidad.

En consecuencia, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto con punto de:

ACUERDO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA RESUELVE MODIFICAR EL ACUERDO NÚMERO 170, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2005.

UNICO.- Se reforman el primer párrafo, y el inciso d) de la TERCERA ETAPA (DISTRITO), del punto PRIMERO, y el punto SEGUNDO; y se deroga el punto TERCERO, todos del Acuerdo 170, aprobado por este Poder Legislativo con fecha 16 de diciembre de 2005, para quedar como sigue:

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora acuerda reformar el acuerdo mediante el cual se instituyó la figura de “Diputado Infantil por un Día”, a efecto de modificar lo relativo al procedimiento de selección, el cual estará a cargo de una Comisión Electoral, representada por el Congreso del Estado, la Secretaría de Educación y Cultura, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, misma que coordinará el desarrollo de las diferentes etapas de selección del “Diputado Infantil por un Día”; para lo cual, la Comisión Electoral emitirá una convocatoria en los siguientes términos:

a) a la c).- ...

PRIMERA ETAPA (ESCUELA)

a) a la f).- ...

SEGUNDA ETAPA (DE ZONA)

a) a la g).- ...

TERCERA ETAPA (DISTRITO)

a) a la c).- ...

d).- En esta etapa, considerando el número de diputados de la Legislatura, se elegirá al diputado infantil por un día, quedando establecido un diputado infantil por cada distrito electoral, que representará al distrito correspondiente, y un diputado infantil por cada diputación plurinominal.

El diputado infantil representante de cada distrito electoral, se elegirá de entre los alumnos de las escuelas de educación primaria, que se encuentren ubicadas dentro de la delimitación distrital que le corresponda, establecida por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Los diputados infantiles correspondientes al número de diputados plurinominales que integren la Legislatura, serán niñas y/o niños con discapacidad, los cuales serán designados por la Comisión de Educación y Cultura.

En este último caso, el Congreso del Estado proporcionará todas las facilidades y apoyos necesarios para que los menores con discapacidad designados como Diputado Infantil por un Día, puedan integrarse a las actividades relativas al evento y participar, en la medida de lo posible, en igualdad de condiciones con los diputados infantiles representantes de un distrito electoral.

e) y f).- ...

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora instruye a la Comisión de Educación y Cultura, a efecto de que en cumplimiento del presente acuerdo y en el marco de la celebración del evento denominado “Diputado Infantil por un Día”, celebre con la Secretaría de Educación y Cultura, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el convenio correspondiente.

TERCERO.- Derogado.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 29 de octubre de 2014

DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENITEZ

DIP. MONICA PAOLA ROBLES MANZANEDO

DIP. RAÚL AUGUSTO SILVA VELA

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.-**

Los suscritos diputados integrantes del GPPAN de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector privado es fuente de la mayoría de los empleos en Sonora, y el mundo. Por otro lado, son las personas, la fuerza de trabajo de las entidades económicas. Por ello el Estado debe por un lado regular y garantizar la protección de los trabajadores, pero de igual manera, ofrecer estímulos e incentivos fiscales a las empresas para de este modo propiciar un ambiente de generación de más y mejores empleos.

Es preciso tener siempre la finalidad en la agenda de trabajo de un legislador, el apoyar la economía y bienestar de las familias sonorenses. Por ello, la presente iniciativa promueve, orienta y direcciona el desarrollo económico a través del fomento a las entidades económicas del estado para la generación del empleo y poder dar lugar a una justa distribución del ingreso y de la riqueza.

En ese tenor, existe un estímulo fiscal desde 2013 consistente en una reducción de 13.8% respecto del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que causen las empresas. Dicho estímulo es aplicable a todas las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas del Estado que se encuentren legal y físicamente establecidas en Sonora; y que además hayan incrementado el número de trabajadores según parámetros establecidos por acuerdo entre empresarios y el gobierno.

Otra determinante para acceder al estímulo es que hayan presentado un incremento de por lo menos un 5% en sus remuneraciones al trabajo personal declaradas al último día del ejercicio fiscal inmediato anterior y su aumento al último día del ejercicio fiscal siguiente, para de esta manera garantizar que quienes reciban el incentivo, sean empresas comprometidas con la calidad de vida de sus empleados y no solo de sus propios bolsillos.

Hoy por hoy, Sonora es un estado sólido en la lucha contra el desempleo, un ejemplo de esto es que se encuentra por debajo de la media nacional en desocupación laboral. Sin embargo, debemos seguir trabajando para que todos los sonorenses tengan un trabajo digno con un salario remunerador. No es suficiente tener ocupada económicamente al 100% de la población, sino más bien, que ese 100% tenga el poder adquisitivo que le garantice una calidad de vida decorosa.

Cabe mencionar que dicho estímulo fiscal es desde el 2013 una realidad que se cristaliza anualmente mediante un decreto del Ejecutivo, no obstante, con la presente iniciativa se pretende plasmar dicho decreto en la Ley de Hacienda para que se establezca de manera permanente, para así se generar certeza y practicidad respecto de dicho beneficio.

Por todo lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 218-Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 218 BIS.-...

Se otorga un estímulo fiscal a las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas establecidas en el Estado que hayan generado empleos en los últimos 12 meses, o que vayan a generar empleo en el ejercicio fiscal de que se trate, equivalente al 13.8% del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que se cause, el cual se disminuirá contra el propio impuesto, en la misma declaración del período al que corresponda el pago; en ese sentido los impuestos estatales causados por el pago de este impuesto sobre Remuneración al Trabajo Personal Serán determinados una vez aplicando el estímulo.

Dicho estímulo será aplicable a todas las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas del Estado que se encuentren legal y físicamente establecidas en Sonora; y que además hayan incrementado el número de trabajadores en los parámetros establecidos en la siguiente tabla, considerando para ello el incremento en la platilla laboral, tomando como base los empleados formales registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social al último día del ejercicio fiscal siguiente:

Tamaño	Empleados (Servicio)	Empleados (Comercio)	Empleados (Industria)	Condicionante para acceder al Estímulo
Micros	1-14	1-14	1-14	Generar 2 empleos
Pequeñas	15-50	15-50	15-50	Incremento en empleos del 10%
Medianas	51-100	51-100	51-250	Incremento en empleos del 8.5%
Grandes	101- en adelante	101- en adelante	250- en adelante	Conservar por lo menos el 90% de la plantilla laboral

O bien que hayan presentado un incremento de por lo menos un 5% en sus remuneraciones al trabajo personal declaradas al último día del ejercicio fiscal inmediato anterior y su aumento al último día del ejercicio fiscal siguiente.

Las grandes empresas tendrán el beneficio fiscal siempre y cuando demuestren la conservación de por lo menos el 90% de su plantilla laboral; asimismo, aplicara a los contribuyentes de dicho Impuesto que presenten un incremento en su plantilla laboral durante el ejercicio de que se trate, tomando como base para su cálculo el número de trabajadores al mismo mes del año anterior y su aumento al período en declaraciones y que cumplan con los siguientes parámetros:

Tamaño	Empleados (Servicio)	Empleados (Comercio)	Empleados (Industria)	Condicionante para acceder al Estímulo
Micros	1-14	1-14	1-14	Generar 2 empleos
Pequeñas	15-50	15-50	15-50	Incremento en empleos del 10%
Medianas	51-100	51-100	51-250	Incremento en empleos del 8.5%
Grandes	101-	101-	250-	Conservar por lo menos el 90%

	en adelante	en adelante	en adelante	de la plantilla laboral
--	-------------	-------------	-------------	-------------------------

O bien que hayan presentado un incremento de por lo menos 5% en remuneraciones al trabajo personal declaradas en el mismo mes del año anterior y su incremento al periodo en declaración.

Para efectos del presente artículo, se considera como plantilla laboral el número de empleados registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El beneficio fiscal establecido en el presente artículo se aplicara única y exclusivamente si sus beneficiarios se encuentran al corriente en sus obligaciones fiscales relativas al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, en el momento en que se aplique el estímulo.

El beneficio fiscal señalado en el presente artículo, no será acumulable con otras reducciones o estímulos relacionados con el Impuesto sobre las Remuneraciones al Trabajo del Personal, ni dará derecho a devolución o compensación alguna.

Las empresas que no se ubiquen en los supuestos señalados en el presente artículo, podrán tener el presente beneficio, únicamente en el caso de que hayan realizado inversiones en activos fijos que representen un incremento de un 10% en el valor de los mismos, tomando como base para su cálculo, el valor de los activos al último día del ejercicio fiscal inmediato anterior y su aumento al último día del ejercicio fiscal siguiente, o bien que durante el ejercicio de que se trate realicen inversiones en activos fijos con las cuales vayan a incrementar el valor de los mismos en un 10% en comparación con el mismo mes del ejercicio anterior.

El otorgamiento de los beneficios en el pago del impuesto a que se refiere el presente artículo, no exime el pago del impuesto para el sostenimiento de las Universidades de Sonora y de la contribución para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.

Los contribuyentes que accedan a los beneficios previstos en este artículo, deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del impuesto causado y el monto del estímulo a que sean acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado.

Los beneficios que se confieren en el presente artículo, no serán acumulables con otras reducciones establecidas en las disposiciones fiscales, ni darán lugar a la compensación o devolución alguna, ni serán aplicables en los accesorios en caso de que estos se hubieren causado.

Los presentes beneficios serán otorgados de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 29 de octubre de 2014

DIPUTADO JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Vernon Pérez Rubio Artee, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta soberanía, para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las principales fuerzas en las que la industria de la construcción en México se ha basado en el nuevo ambiente competitivo son: en el conocimiento del sector público y sus prácticas administrativas; en el conocimiento y experiencia en el mercado laboral mexicano; en la experiencia en el trato con los colegios de este rubro; y en el conocimiento y experiencia del marco legal al que se ve sujeta la misma.

Por lo tanto, es de suma importancia que aquellas empresas que busquen participar en cualquier procedimiento de licitación en nuestra entidad cuenten con un personal capacitado y calificado para llevar a cabo los trabajos que les pudieran ser asignados.

La presente es una iniciativa ciudadana que fue propuesta por personas que se ven involucradas en el sector de la construcción, tomando en cuenta sus propuestas para mejorar la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, ya que ellos son actores principales en la aplicación de la misma.

Contar con un Director Responsable de Obra, que cuente con un perfil idóneo bajo quien recaiga la responsabilidad de que se realice un trabajo de calidad, es una necesidad de este sector.

En este sentido, las modificaciones propuesta van encaminadas a mejorar la calidad de las obras que se llevan a cabo en nuestro estado y que el personal a cargo de las mismas sea ampliamente capacitado y debidamente certificado para realizar sus labores, su importancia radica en contar con la seguridad de que en nuestro estado las obras que se realicen sean de calidad y que tanto las empresas como sus trabajadores sean aptos para realizar dichos trabajos de una manera eficiente y que así todos los sonorenses se vean beneficiados con una mejor infraestructura.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 8, se reforma un párrafo del artículo 15, se reforman dos párrafos del artículo 16 y se adiciona un artículo 16 BIS, todos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- ...

I.-... al X.-...

XI.- Director Responsable de Obra (DRO): Persona física profesional, calificada y acreditada con registro por las autoridades correspondientes al ayuntamiento local, responsable de la observancia de la Ley, reglamentos y demás disposiciones aplicables en el acto que otorga su responsiva.

XII.- Certificación profesional: reconocimiento expedido por organismo al que la autoridad competente le haya otorgado la idoneidad para hacerlo, donde se acredite que un profesionista cuenta con los conocimientos, aptitudes, habilidades y ética para su ejercicio profesional.

ARTÍCULO 15.- ...

I.-... al IV.-...

Como invitados permanentes, el titular de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción de la delegación Sonora, los titulares de dos Colegios de Profesionistas registrados ante la autoridad correspondiente de acuerdo a la legislación vigente, uno de Ingenieros Civiles y uno de Arquitectos, solo con derecho a voz.

ARTÍCULO 16.- ...

...

En los contratos a que se refiere este artículo, las dependencias, entidades y ayuntamientos, en su caso, deberán solicitar y contratar preferentemente los servicios de profesionistas certificados y personas morales con profesionistas certificados, y en el caso que por su complejidad o especialización de los estudios o proyectos, de aquéllos que estén inscritos en el Registro Simplificado de Licitantes y demuestren en forma cabal su capacidad y especialidad.

Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad, presupuesto y programa de ejecución totalmente terminados, también con las licencias y los permisos locales en materia de protección civil, ecología, desarrollo urbano y construcción, o bien, en el caso de obras públicas de mayor complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Las dependencias y entidades ejecutoras podrán destinar los recursos que sean necesarios para la realización de los estudios y proyectos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 16 BIS.- Para la ejecución de las obras públicas se deberá contar con la responsiva de un Director Responsable de Obra registrado debidamente ante la autoridad municipal. En caso que en la localidad no exista esta figura o similar la Dependencia podrá designar a un profesionista que cuente con el perfil adecuado y preferentemente de la región.

Todos los responsables de los trabajos que efectúen funciones de dirección, supervisión, vigilancia, control, autorización y análisis de la obra pública deberán ser profesionistas de la construcción debidamente certificados por los organismos con la constancia de idoneidad otorgada por la autoridad competente.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 29 de octubre de 2014

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
CONGRESO DE ESTADO DE SONORA**

Presente.-

Los suscritos Diputados Integrantes de esta Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ponemos a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, iniciativa con punto de acuerdo, mediante el cual, el Congreso del Estado de Sonora respetuosamente exhorta al Titular de la Secretaría de Educación Pública y al Titular de la Secretaría de Educación y Cultura, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El S.N.T.E es una organización sindical a nivel nacional, que surge por acuerdo del Congreso Nacional de Trabajadores de la Educación celebrado en diciembre de 1943, cuya misión es el estudio, defensa y mejoramiento de los intereses comunes de los trabajadores de la Educación.

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación lo integran trabajadores de base, permanentes, interinos y transitorios al servicio de la educación, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, de los gobiernos de los estados, de los municipios, de empresas del sector privado, de los organismos descentralizados y desconcentrados, así como los jubilados y pensionados del servicio educativo de las entidades citadas.

A lo largo de la presente administración, esta importante organización ha entregado como parte de su pliego general de demandas un anexo correspondiente a las secciones 28 y 54 del Estado de Sonora, en donde se encuentra la petición para que los municipios de Etchojoa, Huatabampo, Navojoa, Cajeme y Hermosillo sean considerados a la zona salarial III, estableciendo una homologación de prestaciones en el Estado, existen actualmente municipios que aun cuando no se encuentran clasificados en la zona III, el Gobierno Estatal, mediante un esfuerzo presupuestal importante, otorga un Bono de Rezonificación, igualando las prestaciones salariales. Es por ello que se busca continuar apoyando a la clase trabajadora que tienen más de 25 años de servicio del SNTE sección 28 y 54 de los municipios que reciben los bonos e incluir a los municipios de Etchojoa, Huatabampo, Navojoa, Cajeme y Hermosillo.

En este mes de octubre la petición busca el apoyo a las instituciones de Educación Superior del Instituto Tecnológico de Huatabampo y del Instituto Tecnológico de Hermosillo, para que los trabajadores de ambas instituciones reciban el bono de rezonificación que ya se le otorga a los trabajadores de la educación básica, así como a los trabajadores del Instituto Tecnológico de Bacum.

Es por ello que en el H. Congreso del Estado, damos nuestro apoyo a los trabajadores de la educación y esperamos una pronta respuesta en positivo de la Secretaria de Educación Pública y de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, para que pronto podamos disfrutar de maestros que cuenten con una igualdad de condiciones en todos los municipios de todos los estados de México.

Por lo anteriormente expuesto y con el propósito de apoyar la propuesta del incentivo salarial “bono de rezonificación”, así como mejorar la educación y la calidad de vida de los docentes en el Estado de Sonora, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado de Sonora, resuelve respetuosamente exhortar al titular de la Secretaría de Educación Pública para que, en uso de sus facultades, analice, considere y apruebe la solicitud presentada por los trabajadores administrativos y docentes de los Institutos Tecnológicos de Huatabampo, Hermosillo y Valle del Yaqui, acorde con los recursos presupuestales extraordinarios que cuenta esta institución del Gobierno Federal, y los recursos que manejen y operen en sus presupuestos 2014 y 2015.

SEGUNDO.- El Honorable Congreso del Estado de Sonora, resuelve respetuosamente exhortar al titular de la Secretaría de Educación y Cultura para que, en uso de sus facultades, analice, considere y apruebe la solicitud presentada por los trabajadores administrativos y docentes de los Institutos Tecnológicos de Huatabampo, Hermosillo y Valle del Yaqui, acorde con los recursos presupuestales extraordinarios que cuenta esta institución del Gobierno Estatal, y los recursos que manejen y operen en sus presupuestos 2014 y 2015.

Por último y considerando lo previsto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que en esta misma sesión ordinaria, sea discutido y aprobado, en su caso.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo Sonora, a 29 de Octubre del 2014

DIP. SHIRLEY GUADALUPE VAZQUEZ ROMERO

DIP. ISMAEL VALDEZ LÓPEZ

DIP. ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

DIP. ALCIRA CHANG VALENZUELA

DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Rossana Cobo García, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE SONORA**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servicios de seguridad privada constituyen en la actualidad una actividad auxiliar de la Seguridad Pública que se brinda por el Gobierno Estatal, para la protección de las personas, de sus bienes o de vigilancia de inmuebles, cuando estas por sus características puedan ser objeto de algún posible daño o riesgo.

Cabe señalar que en la prestación de estos servicios, se emplea personal capacitado en seguridad, ya sea físicamente o mediante el uso de equipos de vigilancia o protección especializada, empleando en la mayoría de las ocasiones, técnicas y procedimientos similares a los que se utilizan por los cuerpos de seguridad pública, con elementos para la prevención y control de situaciones de peligro, empleando en no pocas veces el uso de la fuerza, con equipos que sirven para tal efecto o en ocasiones hasta con el uso de instrumentos potencialmente mortales, como el uso de las armas de fuego.

Otros aspectos que pueden revestir la seguridad privada, es la referente a la protección del traslado de valores, de bienes muebles, o documentación mediante la custodia física o mediante la implementación de sistemas de bases de datos. También, trabajando de manera coordinada en ayuda de los cuerpos de seguridad pública y órganos de gobierno, en las investigaciones privadas con el objetivo de perseguir delitos y

la implementación de vigilancia privada en zonas habitacionales, ya sea simplemente con el control de acceso a las mismas o de los comercios.

Es pertinente señalar también, que mediante los avances de la tecnología moderna, es cada día más común la instalación de sistemas de vigilancia de circuito cerrado o mediante el control de acceso digitalizado, permitiendo con esto un mayor nivel de seguridad y oportuna respuesta en casos de contingencias, situaciones con las cuales se ha logrado disminuir notablemente la incidencia delictiva.

Actualmente, dicha actividad se encuentra estipulada en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, sin embargo, habrá que mencionarlo, la misma no cuenta con la suficiente regulación de sus actividades, ya que se estableció de manera muy breve en un solo capítulo, dejando un poco en mano de los municipios, la reglamentación de los mismos, lo que viene a complicar el panorama estatal, puesto que lo correcto es que la presente actividad, se eleve a rango de ley, para darle mayor certeza jurídica a la función tan importante que desarrollan en beneficio de la población en general, dejando claramente establecidas, cuales son las facultades y obligaciones de los prestadores de servicios.

En ese sentido, a efecto de mantener un marco normativo acorde a las necesidades reales que vive día a día la población sonorenses, respecto a la inseguridad y al incremento de la delincuencia, impactando en el detrimento de su patrimonio o de su integridad física, se ha tenido la necesidad de dar apertura a la ciudadanía para que coadyuve en dicha tarea, a través de organismos particulares o prestadores de seguridad privada, legalmente constituidos y autorizados por la instancia competente, cuyo fin primordial sea el de prevenir y en ocasiones actuar en consecuencia, apegados a la ley, en la disminución de los delitos, para que dé como resultado de esa tarea, que en común las instituciones públicas ya establecidas en estado y las empresas privadas tienen respecto a la seguridad pública, un entorno social armonioso y de mayor tranquilidad.

Por lo que como lo señalamos, no obstante de que existe la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora que trata de regular a las empresas de Seguridad Privada en el Estado, ésta ha quedado un tanto rebasada para cubrir las expectativas y necesidades de la sociedad sonorenses, debido a la descoordinación que existe actualmente y a la falta de una regulación clara, y sobre todo, debido al incremento de la inseguridad de la que no somos ajena.

Además, de que las actualizaciones que a nivel Federal se han dado, como es el caso de las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año del dos mil ocho, así como a la creación de Ley General del Sistema Nacional Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero del 2009 y en consecuencia la abrogación de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, han originado la inquietud de que exista una ley con un nombre acorde a la materia de seguridad privada y que se ajuste a las modificaciones de dichas reformas, como lo son la de los principios que deben de observar las instituciones de seguridad de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y las bases de coordinación.

Por consiguiente, para darle una mayor formalidad en el desarrollo de esta importante tarea en congruencia con los avances técnicos y la demanda de seguridad, es necesario crear una nueva Ley de Seguridad de Privada para el Estado de Sonora, derogando el capítulo que se refiere a estas en la Ley de Seguridad Pública para el estado de Sonora, y en la cual, entre muchos otros aspectos relevantes, se destacan los siguientes: elevarla a una Ley de orden público y de observancia general, cuyo fin primordial sea el de salvaguardar los intereses colectivos de la sociedad y en consecuencia que nadie esté exento de su observancia y cumplimiento, al generalizar en un concepto a todos los involucrados en la prestación del servicio de seguridad privada, como sujetos a esta Ley, sean autorizados o irregulares.

Así tenemos que con la finalidad de darle mayor certeza a la referida prestación y cubrir algunas lagunas que en la actualidad se presentan, se establece que los

procedimientos y actos, así como la aplicación de la Ley, que se expone a este H. Congreso, se tramite y se resuelva conforme a las disposiciones de ésta, de otras disposiciones legales y administrativas aplicables a la materia y de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Se establecen términos para especificar algunos conceptos de la propia ley, como es el caso de la denominación de la modalidad, prestadores de servicios, persona física, personal operativo y revalidación, entre otros elementos que se adicionan y se definen en la presente propuesta.

Se dejan las facultades otorgadas al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de autorizar, revalidar, revocar o modificar la prestación del servicio, además de coordinar, supervisar y controlar a las empresas de seguridad privada y verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas, así como recibir, atender y resolver las quejas sobre su actuación.

Por otro lado, cabe destacar que con la finalidad de hacer más específico el contenido de la Ley que se propone ante esta honorable Instancia, se comprende en XIII capítulos los cuales refieren de manera clara y congruente el tema del que trata cada uno de ellos, los rubros son:

Capítulo I Disposiciones Generales;

Capítulo II Disposiciones Generales de la Autorización y Revalidación;

Capítulo III De la Autorización;

Capítulo IV De la Revalidación;

Capítulo V Del Registro Estatal de Empresas Personal y Equipo de Seguridad Privada;

Capítulo VI De las Cédulas de Identificación;

Capítulo VII Del Personal Directivo, Administrativo y Operativo;

Capítulo VIII De las Obligaciones y Restricciones de los Prestadores del Servicio;

Capítulo IX De la Capacitación;

Capítulo X De las Visitas de Verificación;

Capítulo XI De las Medidas para la Correcta Prestación del Servicio;

Capítulo XII De las Sanciones; y

Capitulo XIII Medios de Impugnación.

Con la finalidad de abarcar situaciones y hechos no regulados en la práctica de la prestación de los servicios de seguridad privada se establecieron artículos que versan diversos aspectos y circunstancias tanto operativas como de obligaciones y deberes a cargo de los prestadores del servicio de seguridad privada.

Se adicionaron varias fracciones de diversos artículos de lo ya establecido en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y que en este proyecto de ley que se propone, cuyo contenido fortalece el marco legal de actuación de los prestadores de servicio y se establecen las sanciones a empresas irregulares.

Por lo que respecta a los aspectos más relevantes que se proponen, entre otros, tenemos el contenido del Capítulo III De Las Autorizaciones, en el cual se adicionaron y clarificaron diversos requisitos, como es el caso de las especificaciones en los rótulos de los vehículos, y las dimensiones de las letras, asimismo, como requisito adicional, por otra parte para el caso de prestadores de servicios en la modalidad de Traslado de Bienes o Valores, en el caso de la primera se le obliga contar con vehículos para el traslado y para la segunda con vehículos blindados por proveedor autorizado por institución oficial y por el tipo de actividad se solicita como requisito que cuenten con armamento y como un requisito complementario no contemplado anteriormente, se prevé que exhiba el ingreso del trámite del Programa Estatal de Protección Civil, ante dicha instancia.

Con relación al Capítulo IV De La Revalidación, se precisa el término con el que debe de presentarse la solicitud de la revalidación de la autorización para prestar el servicio de seguridad privada, para quedar de la siguiente manera: "Por lo menos con 30 días hábiles previos a la extinción de la vigencia de la autorización, término

que permitirá a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, tramitar y resolver sobre la procedencia o no de la solicitud del prestador del servicio.

En el Capítulo V del Registro Estatal de Empresas, personal y equipo de seguridad privada, dentro de los datos que suministren los prestadores del servicio, como relevantes, se encuentra el de informar sobre las modificaciones en sus bienes, servicios, en sus documentos constitutivos u objeto social o de cualquier otro que afecte su actividad, por lo que lo obliga por consiguiente a mantener informada a la Secretaría, de cualquier variante relevante de ésta; asimismo, se establece en el propio Capítulo que su incumplimiento lo hará acreedor a sanciones que se encuentran previstas en la ley que se propone; por otra parte, derivado de la trascendencia que tiene la fuga de información y que pudiera impactar en el procedimiento de la autorización o revalidación para los prestadores de servicio, la información proporcionada a la Secretaría, se eleva al rango de confidencial y la única forma para proporcionarla es que exista la justificación de autoridad competente debidamente fundada y motivada.

En otro orden de ideas, se crea el Capítulo VI denominado Cédulas de Identificación, las cuales tienen como objeto regular todo lo relacionado al trámite de la emisión de este documento por la Secretaría de Seguridad Estatal, así como las consecuencia que derivan de su pérdida o extravió.

Por otro lado, en el Capítulo VII denominado: Del Personal Directivo, Administrativo y Operativo, se establecen las generalidades y requisitos para permanecer y desempeñarse en seguridad privada, así como sus funciones básicas que tendrán que observar en el desempeño de sus funciones.

Por su parte en el Capítulo VIII De Las Obligaciones y Restricciones de los Prestadores del Servicio, se reitera lo de limitar que los prestadores de servicio sean o tengan funciones de Seguridad Pública Federal, Estatal, Municipal o de las Fuerzas Armadas o quienes por razón de su cargo o comisión se encuentren vinculados con éstas,

no únicamente para ellos, sino también para quienes mantengan un parentesco con ellos hasta el cuarto grado consanguíneo, ya sea ascendente, descendente o colateral.

En este orden de ideas, en el Capítulo IX, de la Capacitación, se establece como una acción relevante el que los prestadores de servicio estarán obligados a capacitar a su personal operativo, dando diversas opciones, primeramente que se lleve a cabo por el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora y como segunda opción en Instituciones, Academias o Centro de Capacitación Privados, con reconocimiento oficial y para que la autoridad antes mencionada no pierda la facultad del control de la capacitación, necesita existir la aprobación previa de ésta.

En el Capítulo X, se deja establecida la facultad de la Secretaría de realizar las Visitas de Verificación, tanto a empresas autorizadas como irregulares, situación que actualmente no está expresamente establecida y que la necesidad propia de los hechos y de la problemática diaria impiden aplicar legalmente sanción alguna para las empresas irregulares y con esto se cierre dicho vicio que generaba una problemática para la autoridad competente.

De las medidas para la correcta prestación del servicio, que contempla el Capítulo XI, las mismas serán aplicables tanto a empresas regulares como a irregulares, cuyo objetivo primordial es evitar peligro o riesgo alguno a la sociedad, motivado por los objetos, productos y sustancias o bienes, así como animales, utilizados en la prestación del servicio de seguridad privada, así como en las instalaciones y equipo de las mismas o donde se preste éste.

Como penúltimo capítulo el XII, a efecto de especificar Las Sanciones, el cual se denomina de esa manera, como aspectos relevantes, se consideró además de la responsabilidad penal, la responsabilidad civil y que el incumplimiento a la ley abarca tanto a los prestadores de servicio autorizados como irregulares, quienes serán sujetos entre otras sanciones, a la imposición de una multa que asciende de 500 a 5000 salarios mínimos general vigente en la zona geográfica, quedando facultada la Secretaría, a

imponer una o más sanciones dependiendo la gravedad de la infracción, así como de informar a la entidades federativas al Distrito Federal y a la Federación de dichas sanciones para los efectos a que haya lugar.

Finalmente se tiene el Capítulo XIII de los Medios de Impugnación, el cual tiene como finalidad la de no dejar en un estado de indefensión a los prestadores de servicio con lo actuado por la autoridad competente.

Por las razones expuestas, se considera relevante, contar con una ley no solo acorde a las necesidades y requerimientos actuales, para que se constituya en un eficiente y eficaz instrumento legal que regule las obligaciones de la prestación de servicio de seguridad privada en el Estado de Sonora y a las atribuciones y funciones que tiene encomendadas la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

LEY
DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Sonora y tiene por objeto regular la prestación de los Servicios de Seguridad Privada que se brindan en el Estado, consistente en la autorización, requisitos, modalidades, registro, obligaciones y restricciones, capacitación, visitas de verificación, medidas tendientes a garantizar la correctaprestación de los servicios y sanciones aplicables, así como los medios de impugnación de éstas, respecto de los servicios de seguridad privada.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley las personas físicas o jurídico colectivas que presten los servicios de seguridad privada en el Estado.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.** Autorización.- La autorización otorgada por la Secretaría a una persona física o jurídica colectiva para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de Sonora;
- II.** Centro.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, organismo descentralizado responsable de aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como las demás evaluaciones de desempeño que se consideren necesarias para la calificación y certificación del personal de las Instituciones de Seguridad Pública;
- III.** Instituto.- Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora;
- IV.** Ley.- La presente Ley;
- V.** Modalidad.- La actividad o actividades vinculadas con la prestación del servicio de seguridad privada;
- VI.** Modificación.- El acto administrativo por el que se amplían o restringen las modalidades otorgadas en la autorización o su revalidación;
- VII.** Prestadores de Servicios.- Persona física o moral que presta servicios de seguridad privada, y que pueden ser:
 - a)** Los organismos de seguridad privada, organizados internamente por instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, industrias, establecimientos fabriles o comerciales para su vigilancia interna, cuyos integrantes tengan relación laboral o de prestación de servicios con la unidad económica en la que desempeñan sus funciones;
 - b)** Las personas morales legalmente constituidas cuyo objeto social contemple la prestación de servicios de seguridad privada, ya sea para la guarda o custodia de locales o para la transportación de valores. Quedan asimiladas a este grupo las personas físicas que presten el servicio de seguridad privada por conducto de terceros empleados a su cargo;

- c) Los grupos de seguridad en áreas urbanas que a su costa organicen los habitantes de colonias, fraccionamientos y zonas residenciales de áreas urbanas para ejercer, en cualquier horario la función única y exclusiva de resguardar las casas habitación, ubicadas en las áreas que previamente se señalan;
 - d) Los custodios de personas, que presten servicios de seguridad personal a costa de quienes reciben tal servicio;
 - e) Los vigilantes individuales, que en forma independiente desempeñan la función de vigilancia en casas habitación;
 - f) Las personas físicas o morales que presten los servicios de sistemas de alarmas en todas sus modalidades;
 - g) Las personas físicas o morales que presten servicios consistentes en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;
 - h) Las personas físicas o morales que presten servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas;
 - i) Las personas físicas o morales cuya actividad esté relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, y
 - j) Las personas físicas o morales cuya actividad esté relacionada directa o indirectamente con la instalación de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados en materia de seguridad privada;
- VIII.** Persona física.- Quien sin constituir una empresa, presta servicios de seguridad privada, incluyendo en esta categoría a las escoltas, custodios, guardias o vigilantes que no pertenezcan a una empresa;
- IX.** Personal Operativo.- Los individuos que prestan servicios de seguridad privada, contratados por personas físicas o morales privadas;
- X.** Revalidación.- El acto administrativo por el que la autoridad ratifica la validez de la autorización;

XI. Secretaría.- A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XII. Servicio de Seguridad Privada.- Actividad a cargo de los particulares, cuyo objeto es regular la prestación de los servicios de seguridad privada en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado, instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública, de acuerdo a las modalidades previstas en esta Ley; y

XIII. Solicitante.- Persona física o jurídica colectiva que inicie el trámite de autorización o revalidación para la prestación del servicio de seguridad privada en el Estado.

Artículo 5.-La aplicación e interpretación de la presente Ley corresponde a Ejecutivo por conducto de la Secretaría, la cual tendrá además entre sus atribuciones:

- I.** Autorizar la prestación del servicio de seguridad privada en el Estado y en su caso revalidar, revocar o modificar la autorización otorgada para dicho efecto;
- II.** Establecer, operar y controlar el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada de Seguridad Privada, en el que se inscribirán los datos de supersonal operativo y del equipo con que cuenten, así como los relativos a la asignación de armas al referido personal para la prestación del servicio;
- III.** Verificar que los Prestadores del Servicio cumplan con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como realizar las acciones tendientes a mantener y adecuar la correcta prestación del servicio de seguridad privada;
- IV.** Comprobar que el personal operativo estén debidamente capacitados;
- V.** Expedir al personal operativo la constancia de acreditación de los cursos de capacitación y adiestramiento;
- VI.** Expedir a costa de los Prestadores del Servicio la cédula de identificación del personal operativo, la cual será de uso obligatorio;
- VII.** Substanciar los procedimientos y aplicar las sanciones que correspondan a empresas irregulares, así como autorizadas por la violación a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

- VIII.** Atender las quejas y denunciar los hechos que pudieran constituir algún delito del que se tuviera conocimiento con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere esta Ley;
- IX.** Realizar, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, las consultas de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal operativo con que cuentan los prestadores de servicios;
- X.** Celebrar convenios o acuerdos con las autoridades competentes de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada; considerando incluso el intercambio de información sobre el funcionamiento de las empresas autorizadas e irregulares que se encuentren instaladas y operando en su territorio;
- XI.** Sancionar conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, a los prestadores de servicio de seguridad privada cuando funcionen sin autorización de esta autoridad o dejen de cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en esta ley o en las demás disposiciones aplicables;
- XII.** Concertar con el prestador y prestatarios de servicios, instituciones educativas, asociaciones de empresarios y/o demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación del servicio de seguridad privada, la celebración de reuniones periódicas, con el propósito de coordinar sus esfuerzos en la materia, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas relativos, así como evaluar y dar seguimiento a las mismas, los tiempos y formas se establecerán en el Reglamento de esta Ley; y
- XIII.** Las demás atribuciones que le confieren esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6.- Se requiere autorización de la Secretaría, para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado. Las Empresas de Seguridad Privada que hayan obtenido autorización federal para prestar sus servicios, en donde se incluya al Estado de Sonora, deberán tramitar previamente a su operación en esta Entidad, su autorización, cumpliendo los requisitos y disposiciones de esta Ley, de otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 7.- Las modalidades en que se podrá autorizar la prestación de los servicios de seguridad privada, en el Estado son:

- I.** SEGURIDAD PRIVADA A PERSONAS. Consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario;
- II.** SEGURIDAD PRIVADA EN LOS BIENES. Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;
- III.** SEGURIDAD PRIVADA EN EL TRASLADO DE BIENES O VALORES. Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;
- IV.** SEGURIDAD DE LA INFORMACION. Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;
- V.** SISTEMAS DE PREVENCION Y RESPONSABILIDADES. Se refieren a la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas;
- VI.** ACTIVIDAD VINCULADA CON SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA. Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados; y
- VII.** ACTIVIDAD VINCULADA CON SERVICIOS DE SISTEMAS DE ALARMAS. Se refiere a todas aquellas actividades relacionadas con la prestación del servicio de sistemas de alarmas a establecimientos industriales, comerciales o a casas habitación.

Artículo 8.- Los prestadores del servicio de las Empresas de Seguridad Privada, se califican como auxiliares a la función de Seguridad Pública y las personas que los realicen como coadyuvantes de las autoridades e instituciones Públicas del Estado, en situaciones de

urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad estatal o municipal, en los términos establecidos en la autorización respectiva.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES DE LA AUTORIZACIÓN Y REVALIDACIÓN

Artículo 9.- La autorización o revalidación que la Secretaría otorgue a los Prestadores del Servicio, quedará sujeta a las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como al cumplimiento de otras disposiciones legales y administrativas aplicables. Previamente, las empresas solicitantes deberán cubrir el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 10.- La autorización o revalidación de la misma, que se otorgue será personal, inalienable, intransferible e inembargable y contendrá las modalidades que se autorizan y condiciones a que se sujeta la prestación del servicio, la vigencia será de dos años y podrá ser revalidada por el mismo tiempo.

Artículo 11.- La revalidación podrá negarse cuando existan quejas o deficiencias en la prestación del servicio, presentadas por los usuarios y que sean previamente comprobadas por la Secretaría o por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley o en la autorización respectiva; o que durante el año de autorización no haya realizado la prestación del servicio.

Artículo 12.- La Secretaría, mandará publicar en el Periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, así como en su página de Internet, la autorización o revalidación correspondiente, misma que contendrá las condiciones a las que se debe sujetar la Empresa de Seguridad Privada.

Artículo 13.- Los Prestadores del Servicio que hayan obtenido la autorización o revalidación y pretendan ampliar o modificar las modalidades para el que fue autorizado el servicio, deberán presentar ante la Secretaría solicitud por escrito para que, dentro de los veinte días hábiles siguientes, se acuerde lo procedente. En caso de alguna prevención, el

Prestador del Servicio tendrá veinte días hábiles para subsanarla, plazo que correrá desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación; de no hacerlo el trámite se desechará.

Artículo 14.- La solicitud de autorización, revalidación o modificación, deberá presentarse acompañada del comprobante de pago que por concepto del estudio y trámite de la misma se establezca, en caso contrario, se tendrá por no presentada.

Artículo 15.- Transcurrida la vigencia de la autorización o su revalidación, el interesado deberá abstenerse de prestar el servicio de seguridad privada, hasta en tanto sea expedido un nuevo acto administrativo que lo autorice para tal efecto.

Artículo 16.- La autorización o revalidación, podrá revocarse en cualquier tiempo por motivo de interés público o por sanción aplicada por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

CAPITULO III DE LA AUTORIZACION

Artículo 17.- La autorización para la prestación de servicios de seguridad privada, dentro del territorio del Estado se otorgará, cuando no se ponga en riesgo el interés público y se cumplan los requisitos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18.- Para prestar servicios de seguridad privada en el Estado, se requiere autorización previa de la Secretaría, para lo cual el prestador de servicios, deberá ser persona física de nacionalidad mexicana o jurídica colectiva, constituida conforme con las leyes del País y cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 19.- Los Prestadores del Servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos conforme a la modalidad que realicen, así como los que establezca el reglamento de la presente Ley:

- I.** Ser persona física de nacionalidad mexicana o jurídica colectiva constituida conforme a las leyes del país;
- II.** Exhibir original del comprobante de pago de derechos por el estudio y trámite de la solicitud de autorización; y
- III.** Presentar copia certificada de los siguientes documentos:
 - a)** En el caso de las personas físicas, acta de nacimiento, credencial para votar y cartilla del servicio militar liberada, en caso de varones; y
 - b)** En el caso de las personas jurídicas colectivas, acta constitutiva, de sus estatutos y de las reformas a éstos y poder notarial en el que se acredite la personalidad del solicitante.
- IV.** Señalar el domicilio de la matriz y en su caso de las sucursales en el Estado, precisando el nombre y puesto del encargado en cada una de ellas, así como domicilio en el Estado para recibir notificaciones relacionadas con todos los actos de la autorización, anexando los comprobantes domiciliarios respectivos de cada una de ellas;
- V.** Acreditar que cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que les permitan llevar a cabo la prestación del servicio de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades solicitadas. Estos medios se especificaran en el Reglamento de la presente Ley;
- VI.** Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo, y Manual o Instructivo operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, así como la constancia que acredite su registro ante la Secretaría del Trabajo y Prevención Social que contenga la estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable operativo; los lineamientos y requisitos mínimos con los que deberán de contar dichos instrumentos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley;
- VII.** Constancia expedida por Institución competente o capacitadores internos o externos de la empresa con reconocimiento oficial, que acredite que cuenta con los conocimientos profesionales y técnicos para otorgar la capacitación al personal operativo;
- VIII.** Relación del personal directivo y administrativo, conteniendo currículum vitae, certificado de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado y constancia domiciliaria;

- IX.** Relación de quienes se integrarán como personal directivo, administrativo y de personal operativo en caso de contar éstos últimos, para la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, debiendo acompañar certificado de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado y con relación al personal operativo el comprobante de pago de derechos correspondiente, además de señalar el nombre, Registro Federal de Contribuyente y en su caso Clave Única de Registro de Población de cada uno de ellos;
- X.** Fotografías del uniforme a utilizar, en las que se aprecien sus cuatro vistas, conteniendo colores, Logotipos, insignias o emblemas, las cuales no deberán ser metálicas, mismos que no podrán ser iguales o similares a los utilizados por las corporaciones policiales o por las fuerzas armadas ni metálicas. Las fotografías serán a color y con dimensiones que sean legibles;
- XI.** Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio, incluido equipo de radiocomunicación, armamento, vehículos, equipo y aditamentos en general;
- XII.** Relación, en su caso, de perros, adjuntando copia certificada de los documentos que acrediten que el instructor se encuentra capacitado para desempeñar ese trabajo; asimismo se anexará listado que contenga los datos de identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y documentos que acrediten el adiestramiento y su estado de salud, expedido por la autoridad competente;
- XIII.** Copias certificadas del permiso para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;
- XIV.** Fotografías a colores de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos, insignias o emblemas, que no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las corporaciones policiales o por las Fuerzas Armadas; además deberán presentar rotulada la denominación o razón social del Prestador del Servicio y la leyenda "seguridad privada". En caso de contar con logotipo, éste deberá ir impreso en el cofre de cada uno de los vehículos debiendo tener una dimensión de 60 centímetros de alto por 60 centímetros de ancho. En ambos costados, la leyenda Seguridad Privada, con letras legibles, debiendo medir cada letra 20 c de alto por 8 cm. de ancho y el espacio donde en caso de ser procedente se observe el número

de autorización para llevar a cabo la función de Seguridad Privada. Cuando por las dimensiones y características de los vehículos no sea posible observar lo antes señalado, tanto los logotipos como las letras serán de acuerdo a las dimensiones del mismo y que apruebe previamente la Secretaría.

- XV.** Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad de traslado de bienes o valores, para el caso de la primer modalidad contar con vehículos para su traslado y específicamente para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje autorizado por institución oficial competente, con la que se acredite el nivel del mismo, así como armamento necesario para el servicio en las dos modalidades; y
- XVI.** Presentar acuse de la solicitud para el trámite del Programa Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora, ante la Secretaría.

Artículo 20.- El prestador del servicio que para el desempeño de sus actividades requiera la utilización de apoyo canino o cualquier otro tipo de animal que cumpla con tales objetivos, deberá acreditar, en los términos que establezca la Secretaría en el Reglamento de la presente Ley, el cumplimiento de la norma oficial y sujetarse a los siguientes lineamientos:

- I.** Incluirá como parte del inventario a los animales para apoyo del servicio, informando a la oficina encargada del Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, dentro de los cinco días posteriores, respecto a modificaciones que se generen, indicando raza, sexo, edad, color, nombre, tipo de adiestramiento y características distintivas de dichos animales;
- II.** Informará a la oficina mencionada en el inciso anterior, en forma semestral, el estado físico de los animales inventariados; dicho informe deberá estar avalado por el Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional y con la especialidad relacionada con el animal de que se trate;
- III.** Aplicará los manuales para el adiestramiento del animal;
- IV.** Vigilará que el personal operativo que tenga a su cargo un animal, esté capacitado en el manejo básico de ejemplares, en guardia, protección y primeros auxilios;

- V. Preverá que estén vigentes las pólizas de seguro para pago de daños que pudieran ocasionarse a terceros por la utilización de animales;
- VI. Cuidará que los animales deban descansar al menos un día a la semana y no podrán ser prestados ni alquilados ese día para ejecutar otras labores; y
- VII. Los demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría se apoyará en un Médico Veterinario Zootecnista, así como del personal técnico y científico, con reconocimiento oficial, que se requiera para validar y analizar los expedientes y vacunas de cada animal; asimismo verificará que los datos que proporcionen los prestadores del servicio, sean correctos. Las Empresas de Seguridad Privada tendrán responsabilidad civil con motivo de las lesiones o daño que causen los animales a terceros, en la prestación del servicio, conforme a lo determinado por las normas legales aplicables.

Artículo 21.- La presentación de la solicitud, así como de la documentación antes señalada no autorizará en ninguna forma a prestar servicios de seguridad privada ni hacer publicidad sobre los posibles servicios.

Artículo 22.- Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, la Secretaría dentro de los veinte días hábiles a la presentación de la misma, prevendrá al solicitante para que, en un plazo improrrogable de veinte días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, subsane las omisiones o deficiencias; en caso de no hacerlo en el plazo señalado, la solicitud se desechará.

Artículo 23.- Una vez que la Secretaría reciba la solicitud de autorización debidamente requisitada, ordenará la práctica de una visita de verificación de la legalidad y autenticidad de requisitos, que se practicará dentro de los quince días hábiles siguientes; dicha visita se realizará por conducto del Comité de Verificación y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada, cuya integración y funcionamiento se establecerá en el Reglamento de la presente Ley; de encontrarse cumplidos los requisitos se resolverá la procedencia de la solicitud y se expedirá la autorización correspondiente, en caso contrario la solicitud será desecheda.

Artículo 24.- Otorgada la autorización, el prestador de servicios durante el año de vigencia de la misma, acreditará, cuando así lo solicite la Secretaría, que cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades solicitadas; en caso contrario, la Secretaría procederá a la revocación de la autorización.

Artículo 25.- De ser procedente la autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación, los siguientes requisitos:

- I.** Original del comprobante de pago de derechos expedido en el Estado de Sonora, por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado en la prestación de los servicios;
- II.** Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, de cada uno del personal operativo de quienes la Secretaría haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales;
- III.** Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por un monto equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la Zona geográfica, que deberá contener la siguiente leyenda:

"Para garantizar por un monto equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la Zona geográfica, las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en el territorio del Estado otorgada por la Secretaría con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora".

CAPITULO IV REVALIDACION

Artículo 26.- Para la revalidación de la autorización será necesario que los Prestadores del Servicio, por lo menos con treinta días hábiles previos a la extinción de la vigencia de la autorización, la soliciten y manifiesten bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones en las que se les otorgó o en su caso, actualice aquellas documentales que así

lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal operativo, pago de derechos, póliza de fianza, modificaciones a la constitución de la empresa y representación de la misma y demás requisitos que se establezcan en el Reglamento, para tal efecto se llevarán a cabo una visita aleatorias de verificaron por parte del Comité de Verificación y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada, para corroborar que la empresa, se mantiene en las mismas condiciones de su autorización.

Artículo 27.- En caso de que no se exhiban las actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría requerirá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, subsane tales omisiones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones, la solicitud será desechada.

Artículo 28.- De ser procedente la revalidación, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, los requisitos que señale el artículo 25 de la presente Ley.

CAPITULO V

REGISTRO ESTATAL DE EMPRESAS, PERSONAL Y EQUIPO DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 29.- El Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada constituye un sistema de consulta y acopio de información, que se integrará con bancos de datos de los prestadores del servicio; de su personal directivo, técnico, administrativo y operativo; del equipo y, en su caso, los datos de la asignación del armamento utilizado, así como los servicios y la cobertura de los mismos.

Artículo 30.- La Secretaría mantendrá actualizado este Registro, para lo cual los prestadores del servicio están obligados a informar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes sobre las altas y bajas de su personal directivo, administrativo y operativo, indicando las causas de las bajas y en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten su situación laboral, así como las demás modificaciones o

adiciones que sufran en sus bienes, servicios, equipo o cualquier otra que impacte en la prestación del servicio de la empresa.

Dicha información incluye lo siguiente:

- I.** Denominación o nombre del Prestador del Servicio;
- II.** Autorización, revalidación o modificación de ambas o del acto administrativo equivalente que se haya expedido, que esté en trámite y los que se hayan negado, suspendido o cancelado;
- III.** En su caso, la referencia del trámite desechado, negado, revocado, suspendido o cancelado por las autoridades competentes de la federación o de otras entidades federativas;
- IV.** Los datos generales del prestador de servicio;
- V.** La ubicación de su oficina matriz y sucursales, tanto en el Estado como en la República Mexicana;
- VI.** Las modalidades del servicio y ámbito territorial;
- VII.** Representantes legales, en su caso;
- VIII.** Las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal;
- IX.** Personal directivo, administrativo y operativo, con que se cuenta para la prestación de los servicios de seguridad privada, el que para su plena identificación y localización, deberá incluir los siguientes datos:
 - a)** Nombre;
 - b)** Sexo;
 - c)** Lugar y fecha de nacimiento;
 - d)** Domicilio;
 - e)** Nacionalidad;
 - f)** En caso de mexicanos por naturalización, asentar los datos de la carta de naturalización respectiva expedida por la autoridad competente;
 - g)** Huellas dactilares;
 - h)** Fotografía tamaño infantil;
 - i)** Escolaridad;

- j) Antecedentes laborables, incluida su trayectoria en servicios de seguridad pública y privada;
- k) Altas, bajas, cambios de adscripción, de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron;
- l) Estímulos y otros reconocimientos otorgados;
- m) Sanciones administrativas aplicadas; y
- n) Cualquier procedimiento judicial en su contra, en trámite o concluido.

Para la debida integración del Registro, la Secretaría informará a los prestadores del servicio por escrito, con cinco días hábiles de antelación, la fecha y hora hábil para que presenten al personal directivo, administrativo y operativo en las instalaciones de ésta para efectos de su filiación, toma de huellas dactilares, y fotografías, estableciéndose en el Reglamento de la presente Ley la forma y requisitos para su filiación;

X. La descripción de cada unidad de equipo y del armamento asignado al personal operativo, al amparo de una licencia particular colectiva de portación de armas de fuego en la prestación de los servicios de seguridad privada, con que cuentan los Prestadores del Servicio, conforme a la clasificación siguiente:

1. Por cada perro utilizado en el servicio.
2. Por cada arma de fuego asignada al personal operativo al amparo de la licencia correspondiente.

Esta descripción, además de cumplir con las disposiciones en otras leyes, deberá de registrar el armamento y municiones que les hayan sido autorizadas, aportando la autorización debidamente certificada ante la Secretaría de la Defensa Nacional o ante Notario, así como el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación del armamento autorizado.

3. Por cada uniforme, conformado por:
 - a) Gorra o casco de protección;
 - b) Pantalón;
 - c) Camisa, camisola y corbata;
 - d) Chamarra o Saco;
 - e) Chaleco antibalas; y
 - f) Otros aditamentos.

4. Por cada vehículo, de las características siguientes:
 - a) Vehículo automotor con blindaje;
 - b) Vehículo automotor sin blindaje;
 - c) Bicicleta, motocicleta, trimoto o cuatrimoto; y
 - d) Otros vehículos utilizados para el servicio.

La descripción de los vehículos deberá tomar en cuenta la marca del vehículo, modelo, tipo, número de serie, número de motor y matrícula o placas de circulación y demás elementos de identificación de la empresa a la que pertenece. Los vehículos no podrán usar torretas, sirenas, “tumba burros” o defensas diferentes a las diseñadas por el fabricante, vidrios oscuros o polarizados, inclusive colores destinados a unidades de corporaciones de Seguridad Pública. Las unidades deberán utilizar razón social referente a la Empresa de Seguridad Privada que pertenezcan, con dimensiones de letra legible que al afecto se establezca en caso de contar con logotipo. En ambos costados, la leyenda Seguridad Privada, y donde se observe el número de autorización para llevar a cabo la función de Seguridad Privada.

5. Por cada radio de comunicación, de las características siguientes:
 - a) Radio transmisor- receptor móvil; y
 - b) Radio base.

Así como número de serie, color marca y demás elementos que permitan su plena identificación y en su caso la referencia de la factura o documentos que ampare su propiedad.

6. Por cada fornitura que incluye:
 - a) Tonfa y portatonfa, o tolete y porta tolete;
 - b) Gas lacrimógeno y porta gas;
 - c) Silbato;
 - d) Máscara anti -gas; y
 - e) Otros implementos.
7. Por cada aparato eléctrico o electrónico de las características siguientes:
 - a) Sistema de alarma o vigilancia de circuito cerrado;
 - b) Arco detector de metales u otros objetos;
 - c) Detector portátil de metales u otros objetos;

- d) Maya protectora electrificada;
 - e) Instrumento amplificador de voz; y
 - f) Otros sistemas eléctricos o electrónicos utilizados.
8. Computadoras.
 9. Demás elementos que por su relevancia o características debe ser registrado.

Artículo 31.- Los prestadores de servicios que cuenten con autorización federal y del Estado, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada.

En estos casos, se inscribirá, además de los datos establecidos en el artículo anterior, la identificación de la autorización, revalidación, modificación o cualquier otro acto administrativo similar por el que se permita prestar el servicio de seguridad privada en el territorio nacional.

Artículo 32.- Las Empresas de Seguridad Privada, que se encuentren en el contexto de tener autorización para el uso de armamento para el servicio interno de seguridad y protección de personas e instalaciones, se ajustarán a las prescripciones, controles y supervisión que determinen las instancias que aprobaron su uso y la Secretaría cuidará de su cumplimiento.

Artículo 33.- Los Prestadores del Servicio informarán, dentro del término señalado en el artículo 30 de la presente Ley, para el caso de no darse movimiento alguno.

Artículo 34.- Los Prestadores del Servicio que omitan proporcionar a la Secretaría los reportes o informes que refiere el artículo anterior, se harán acreedores a la sanción prevista en esta Ley.

Artículo 35.- Para la debida integración del Registro, la Secretaría, celebrará convenios de coordinación con los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, para

que remitan recíprocamente la información que se indica anteriormente, misma que podrá ser consultada por dichas autoridades.

Artículo 36.- Toda información proporcionada a la Secretaría será confidencial y solo se dará a conocer mediante solicitud debidamente fundada y motivada por autoridad judicial, ministerial o administrativa.

Artículo 37.- El Registro proporcionará información de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública o a petición de autoridad competente.

CAPITULO VI CEDULAS DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 38.- La Secretaría proporcionará una vez autorizados y a costa de los Prestadores del Servicio, las cédulas de identificación de su personal operativo, la cual será de uso obligatorio y deberá contar con la información que establezca la Secretaría.

Artículo 39.- La Secretaría dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que se hayan recibido la documentación que contenga los datos del personal operativo, procederá a su revisión, verificación de autenticidad y legalidad, integrando el expediente respectivo del solicitante.

Artículo 40.- Cuando de la revisión se desprenda omisión o irregularidad en la presentación de documentos, la Secretaría lo comunicará al interesado, dándole un plazo de diez días hábiles improrrogables para subsanar las omisiones o irregularidades, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en ese tiempo, se tendrá por no presentada la solicitud para la emisión de las cédulas y en consecuencia se deberá de abstener de contratar al elemento que fungirá como personal operativo.

Artículo 41.- Esta cédula deberá ser portada durante la prestación del servicio, de modo tal que sea observable a la vista. En caso de robo, pérdida o extravío de la misma el interesado

deberá reportarlo por escrito al prestador del servicio, quien deberá denunciarlo ante el Ministerio Público y con copia del instrumento emitido por la instancia antes señalada, solicitar su reposición a la Secretaría. En caso de baja el prestador del servicio deberá recoger la cédula y entregarla.

Su uso indebido será responsabilidad de quien la porta y del prestador de servicio.

CAPITULO VII DEL PERSONAL DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO

Artículo 42.- El personal operativo se deberá regir, en lo conducente, por los principios de actuación y deberes de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, de conformidad con los lineamientos que señala la Ley.

Artículo 43.- Previamente a su contratación, los prestadores del servicio deberán presentar por escrito a la Secretaría, la relación de los aspirantes, conteniendo nombre completo y Clave Única de Registro de Población (CURP), certificado de no antecedentes penales para que se en su caso la Secretaría efectúe las consultas indispensables ante el órgano competente del Sistema Nacional de Seguridad Publica, para que en caso de alguna irregularidad respecto del personal operativo dé vista al prestador del servicio para que en un término de tres días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, manifieste o aclare los elementos convincentes y documentales de dicha situación, debiéndose en consecuencia de abstenerse de contratarlo, hasta en tanto se resuelva su situación para la procedencia o no de su contratación.

Artículo 44.- Para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo y operativo al servicio de las Empresas de Seguridad Privada, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser de nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos;
- II.** Ser mayor de edad;

- III.** No ser miembro activo de los Cuerpos de Seguridad Pública federal, estatal o municipal o de las fuerzas armadas;
- IV.** No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año, ni estar sujeto a proceso penal;
- V.** No haber sido destituido de los Cuerpos de Seguridad Pública federal, estatal o municipal ni de las Fuerzas Armadas por cualquiera de los siguientes motivos:
 - a)** Por falta grave a los principios de actuación previstos en esta Ley;
 - b)** Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono de servicio;
 - c)** Por incurrir en falta de honestidad o abuso de autoridad;
 - d)** Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a tales sustancias;
 - e)** Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;
 - f)** Por presentar documentación falsa o apócrifa;
 - g)** Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto;
 - h)** Por cualquier otra causa análoga a las antes referidas.
- VI.** Conducirse con estricto apego al orden jurídico, respetando en todo momento los Derechos Humanos y derechos de terceros, en el ámbito del desarrollo de sus actividades;
- VII.** Proteger y salvaguardar todos los recursos o propiedades, materiales y humanos de una compañía, industria o comercio, dentro de los límites fijados para el desarrollo de sus funciones y que tenga bajo su custodia;
- VIII.** Abstenerse de realizar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales; salvo en los casos de flagrante delito y de actos que atenten contra los bienes y personas para las que preste sus servicios, deberá de hacerlo de manera inmediata y presentarlo ante autoridad competente;

- IX.** Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica, social, ideológica-política o por algún otro motivo, respetando en todo momento el manual de operaciones, consignas y obligaciones que para el desarrollo de sus servicios emita la Secretaría;
- X.** Conducir su actuación con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y sus bienes, de la industria o comercio que tenga bajo su protección;
- XI.** Preservar el secreto que por razón del desempeño de sus funciones conozca dentro de las instalaciones que proteja o área operacional, observando en todo momento honestidad, lealtad y responsabilidad en el cumplimiento de su deber;
- XII.** Obedecer las órdenes de sus superiores siempre y cuando no sean contrarias a derecho y cumplir con todas sus obligaciones enmarcadas en el manual de operaciones o consignas que se emitan para la diversidad de servicios fuera de las áreas públicas;
- XIII.** Auxiliar a las Instituciones Públicas en situaciones de emergencia o cuando así sea requerido en los casos que este mismo ordenamiento señale;
- XIV.** Solicitar la intervención de la autoridad competente cuando en el desempeño de sus labores conozca de hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- XV.** Cumplir las disposiciones vigentes en materia de distintivos y emblemas que debe portar los elementos y los vehículos que les asigne la empresa a la cual pertenezcan;
- XVI.** Abstenerse de consumir bebidas embriagantes, psicotrópicos o enervantes o cualquier otra sustancia que altere el estado de equilibrio normal de la persona y que derive con ello un detrimento en la función de seguridad de personas y sus bienes que tenga encomendados;
- XVII.** Queda prohibido para el personal operativo de seguridad privada, el uso de uniforme, armamento y equipo de la empresa que lo contrató fuera de los lugares del servicio y en centros de juego, bares u otros similares;
- XVIII.** Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario;
- XIX.** Contar con el personal operativo con la capacitación básica para la prestación del servicio de acuerdo a la modalidad o modalidades autorizadas;

- XX.** Someterse a las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, en torno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos y los demás que determine la Ley para Instituciones de Seguridad Pública, ante el Centro; y
- XXI.** Los demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 45.- Para el desempeño de sus funciones, los directores, administradores y personal operativo de los prestadores de servicios deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.** Carecer de antecedentes penales;
- II.** Ser mayor de edad;
- III.** Estar inscritos en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada;
- IV.** Estar debidamente capacitados en las modalidades en que prestarán el servicio;
- V.** No ser miembros en activo de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal o de las Fuerzas Armadas;
- VI.** No haber sido sancionado por delito doloso;
- VII.** No haber sido separado o cesado de las Fuerzas Armadas o de alguna institución de seguridad federal, estatal, municipal, por alguno de los siguientes motivos:
 - a)** Por falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes;
 - b)** Por poner en peligro a terceros a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
 - c)** Por incurrir en faltas de honestidad o abuso de autoridad;
 - d)** Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a alguna de tales sustancias;
 - e)** Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;
 - f)** Por presentar documentación falsa o apócrifa;
 - g)** Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto; y

- h) Por irregularidades en su conducta.
- VIII.** No ser miembros en activo de alguna institución de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal o de las Fuerzas Armadas; y
- IX.** Acreditar los exámenes de control de confianza.

CAPITULO VIII DE LAS OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO

Artículo 46.- La Secretaría se abstendrá de otorgar la autorización a quienes por sí o por interpósita persona con la cual tenga parentesco hasta el cuarto grado ya sea ascendente, descendente o colateral, tengan a su cargo funciones de seguridad pública federal, estatal, municipal o militar, o quienes por razón de su empleo, cargo o comisión se encuentren vinculados con ésta. Así como abstenerse de intervenir, promover o gestionar como representante, apoderado o cualquier otra forma semejante a asuntos relacionados con seguridad privada, cuando haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentre en el área en la cual se desempeñó como servidor público.

Esta prevención es aplicable, hasta por un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Artículo 47.- Los Prestadores del Servicio que cuenten con autorización o revalidación vigente de la Secretaría para prestar el servicio de seguridad privada, tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Prestar los servicios de seguridad privada en los términos y condiciones establecidos en la autorización que les haya sido otorgada o en su caso, en su revalidación o modificación;
- II.** Abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada sin contar con la autorización o revalidación correspondiente;
- III.** Proporcionar periódicamente al total del personal operativo, capacitación y adiestramiento en términos del Reglamento de la presente Ley, acorde a las

modalidades de prestación del servicio, ante la Secretaría, en instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, Secretaría del Trabajo, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de la Defensa Nacional o por el Instituto según corresponda y con la aprobación previa de esta autoridad, en los tiempos y formas que ésta determine o conforme al Reglamento de la presente Ley;

- IV.** Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la Secretaría;
- V.** Informar sobre el cambio de domicilio fiscal o legal de la matriz, así como el de sus sucursales;
- VI.** Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a personal operativo en las instituciones autorizadas, en los términos que establezca la Secretaría y el Reglamento de la presente Ley;
- VII.** Atender las instrucciones que les giren las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso;
- VIII.** Abstenerse de utilizar en su denominación, razón social, papelería, documentación, vehículos y demás elementos de identificación, colores o insignias que pudieran causar confusión con los utilizados por los cuerpos de seguridad pública, las Fuerzas Armadas u otras autoridades, así como logotipos oficiales, el escudo, colores nacionales, la bandera nacionales o de países extranjeros;
- IX.** Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad, así como el uso de sirenas o torretas de cualquier tipo o color, defensas diferentes al modelo original, en particular se abstendrán de adaptar y utilizar “tumbaburros”, en los vehículos respectivos. Tampoco podrán utilizar vehículos con vidrios oscuros o polarizados;
- X.** Abstenerse de realizar funciones que están reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o a las Fuerzas Armadas;
- XI.** Evitar en todo momento inferir, tolerar o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública;
- XII.** Abstenerse de contratar con conocimiento de causa, personal que haya formado parte de alguna institución o corporación de seguridad pública federal, estatal o municipal o de las fuerzas armadas, que hubiese sido dado de baja, por los siguientes motivos:

- a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes;
- b) Por poner en peligro a terceros a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
- c) Por incurrir en faltas de honestidad o abuso de autoridad;
- d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a alguna de tales sustancias;
- e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;
- f) Por presentar documentación falsa o apócrifa;
- g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto; y
- h) Por irregularidades en su conducta o haber sido sentenciado por delito doloso.

- XIII.** Utilizar el término "seguridad" siempre acompañado de la palabra "privada";
- XIV.** Utilizar vehículos que presenten una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones que señaladas en el artículo 19 fracción XIV de la presente Ley, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen, la denominación, logotipo y número de autorización. Bajo ninguna circunstancia podrán llevar elementos que los confundan con aquellos vehículos utilizados por las instituciones de seguridad pública o las Fuerzas Armadas;
- XV.** Utilizar uniformes y elementos de identificación del personal operativo que se distingan de los utilizados por otras empresas de seguridad privada, por las instituciones de seguridad pública y las Fuerzas Armadas; ajustando el modelo, colores o insignias de los uniformes que utilicen sus elementos operativos, a las especificaciones que señale el Reglamento;
- XVI.** Supervisar que su personal operativo utilice únicamente el uniforme, armamento y equipo en los lugares y horarios de prestación del servicio;
- XVII.** Solicitar a la Secretaría la consulta previa de los antecedentes policiales y la inscripción del personal directivo, administrativo y operativo en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, así como la inscripción del equipo y

armamento correspondiente, presentando los documentos que acrediten el pago de los derechos correspondientes;

- XVIII.** Aplicar los manuales de operación conforme a la modalidad o modalidades autorizadas;
- XIX.** Informar a la Secretaría de cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;
- XX.** Instruir e inspeccionar que el personal operativo utilice obligatoriamente la cédula única de identificación personal expedida por la Secretaría durante el tiempo que se encuentren en servicio;
- XXI.** Reportar por escrito a la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;
- XXII.** Mantener en estricta confidencialidad, la información relacionada con el servicio;
- XXIII.** Comunicar por escrito a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier suspensión de actividades y las causas de ésta;
- XXIV.** Comunicar por escrito a la Secretaría, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;
- XXV.** Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida por las autoridades competentes, cuando desarrollen alguna visita domiciliaria;
- XXVI.** Asignar a los servicios, al personal operativo que se encuentre debidamente capacitado en la modalidad requerida;
- XXVII.** Instrumentar los mecanismos que garanticen que el personal operativo de seguridad privada, cumpla con las obligaciones que le impone esta Ley;
- XXVIII.** Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad de traslado de bienes o valores y específicamente para el traslado de valores, se deberán utilizar vehículos blindados;
- XXIX.** Registrar ante la Secretaría los animales con que operen y sujetar su utilización a las normas aplicables;
- XXX.** Rotular en el exterior del inmueble de manera legible y permanente, en la parte frontal del mismo, nombre, logotipo y leyenda de la empresa, así como el número de la autorización otorgada por la Secretaría; y

XXXI. Contar con su Cedula del Registro Federal de Contribuyente expedido por la Secretaria de Hacienda y Crédito público, así como los demás permisos y licencias de funcionamiento, dentro del primer mes natural a su autorización.

Artículo 48.- Son obligaciones del personal operativo de seguridad privada:

- I.** Prestar los servicios en los términos establecidos en la autorización, revalidación o la modificación de cualquiera de éstas;
- II.** Utilizar únicamente el equipo de radiocomunicación, en los términos del permiso otorgado por autoridad competente o concesionaria autorizada;
- III.** Utilizar el uniforme, vehículos, vehículos blindados, perros, armas de fuego y demás equipo, acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose al estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en los casos que les apliquen y únicamente dentro de la empresa o durante la prestación de su servicio;
- IV.** Acatar toda orden para auxiliar, en caso de urgencia, desastre o cuando así lo requieran las autoridades de seguridad pública del Estado;
- V.** Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones, la cédula única de identificación personal expedida por la Secretaría que lo acredite como personal de seguridad privada, así como del equipo que se le asignó para servicio;
- VI.** Conducirse en todo momento, con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública como lo son de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- VII.** En caso de portar armas, hacer uso responsable de ellas y contar con la licencia o su equivalente que autorice su portación;
- VIII.** En caso de hacer uso de vehículos automotores, cumplir con las especificaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento; y
- IX.** Someterse a las evaluaciones permanentes del control de confianza, de desempeño, poligrafía, en torno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos y los demás que determine la Ley para las Instituciones de Seguridad Pública, ante el Centro.

Artículo 49.- Además de las obligaciones previstas en la presente Ley, los prestadores de servicios deberán cumplir con las obligaciones que les impongan otros ordenamientos legales del Estado.

CAPITULO IX DE LA CAPACITACION

Artículo 50.- Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal. Dicha capacitación se podrá llevar a cabo por el Instituto, previo pago de los derechos correspondientes o instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial y con la aprobación previa de la Secretaría, a través del Instituto. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para que se ejecute.

Artículo 51.- La Secretaría, establecerá como una obligación de los prestadores de servicio, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza conforme a la normatividad aplicable y en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 52.- La Secretaría tendrá en todo momento la facultad de corroborar con los medios idóneos, que se otorgue y se continúe periódicamente con la capacitación de su personal que refiere el artículo anterior.

Artículo 53.- La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos se conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 54.- La Secretaría podrá concertar acuerdos con las instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial, con los prestadores de servicio para la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación y

adiestramiento de acuerdo a la modalidad o modalidades autorizadas y que valide el Instituto, en los términos y formas que establezca el Reglamento.

Artículo 55.- Los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se apliquen al personal por los prestadores de servicio, deberán de ser actualizados y autorizados por el Instituto.

Artículo 56.- La Secretaría verificará en cualquier momento que los prestadores de servicios practiquen a su personal, las evaluaciones y exámenes correspondientes ante el Centro o Instituciones Privadas con reconocimiento oficial y aprobación de éste, para acreditar que no hacen uso de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y que cubren el perfil físico, médico, ético y psicológico necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar.

Artículo 57.- Los Prestadores del Servicio sólo asignarán a los servicios, a aquel personal operativo que hayan acreditado la capacitación y adiestramiento, apropiados a la modalidad del servicio que desempeñen, acreditando esta situación a la Secretaría.

Artículo 58.- La práctica de evaluaciones y exámenes que refiere el artículo 56, se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO X DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

Artículo 59.- Los actos y procedimientos que se dicten o ejecuten por la Secretaría en la aplicación de esta Ley, así como en los procesos de la misma, se emitirán, tramitaran y resolverán conforme a las disposiciones de esta Ley, de otras disposiciones legales y administrativas aplicables a la materia y de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 60.- La Secretaría podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación a empresas autorizadas o irregulares y éstas estarán obligadas a permitir el

acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

Artículo 61.- El objeto de la visita será comprobar, que las empresas cuenten con la autorización para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables con las que se encuentren autorizadas, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.

Artículo 62.- La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional del personal operativo; o bien de legalidad, cuando se corrobore de que las empresa cuenten con la autorización de la Secretaría o ésta esté vigente o se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

Artículo 63.- Para la práctica de las visitas de verificación se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPITULO XI DE LAS MEDIDAS PARA LA CORRECTA PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 64.- La Secretaría podrá garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada en instalaciones y equipo. Dicha circunstancia se asentará en el acta que se lleve a cabo con motivo de la visita.

Artículo 65.- En términos del artículo anterior, son medidas tendientes a garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada:

- I. La orden que emite la Secretaría por la que se disponen las providencias necesarias para eliminar un peligro a la sociedad, originado por objetos, productos y sustancias; asimismo, el retiro del uso de perros utilizados en el servicio, cuando éstos no cumplan con lo establecido en esta Ley, con las obligaciones a que se sujetó la autorización o con las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y

- II.** La suspensión temporal de los servicios, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 66.- Cuando se detecten cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo anterior, que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Secretaría, podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato, mediante el auxilio de la fuerza pública o señalar un plazo razonable para que se subsane la irregularidad, sin perjuicio de informar a otras autoridades competentes para que procedan conforme a derecho.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 67.- La imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, será independiente de las penas que correspondan por acciones u omisiones constitutivas de delito o de la responsabilidad civil.

Artículo 68.- El incumplimiento por parte de los Prestadores del Servicio autorizados o irregulares, a las obligaciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación, a través de la difusión pública de la Secretaría;
- II.** Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses, con difusión pública de la Secretaría. En ese caso, la suspensión abarcará el ámbito territorial que tenga autorizado, incluida su oficina matriz;
- III.** Multa de 500 a 5000 salarios mínimo general vigente en la zona geográfica, la cual impondrá la Secretaría y se considerara un crédito fiscal, por lo que la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado a través de la Procuraduría Fiscal, la hará efectiva para su cobro. En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta en un porcentaje igual a aquella que originalmente fuera impuesta y procederá en su caso, la cancelación definitiva de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada y en caso de empresas irregulares además no podrán prestar el servicio por un

año dentro del Estado y después de éste, deberán previamente tramitar y obtener la autorización que otorgue la Secretaría;

- IV. Clausura del establecimiento donde el prestador del Servicio tenga su oficina matriz o el domicilio legal que hubiere registrado, así como de las sucursales que tuviera dentro del Estado; y
- V. Revocación de la autorización.

La Secretaría podrá imponer simultáneamente una o más sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y en cualquier caso, procederá al apercibimiento respectivo.

Artículo 69.- Las resoluciones por las que la Secretaría aplique sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas considerando:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ésta;
- II. Los antecedentes y condiciones personales del infractor;
- III. La antigüedad en la prestación del servicio;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones; y
- V. El monto del beneficio obtenido o, en su caso, el daño o perjuicio económicos que se hayan causado a terceros.

Artículo 70.- En todos los casos se dará difusión pública a las sanciones, la cual se hará a costa del infractor, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación estatal, identificando claramente al infractor, el tipo de sanción, el número de su autorización y el domicilio de su establecimiento en su caso, la sanción servirá de antecedente para considerarse en un nuevo trámite de solicitud de autorización.

Artículo 71.- Tratándose de empresas que presten servicio de seguridad privada en el Estado, con autorización federal, del Distrito Federal o de otra Entidad, que hayan sido sancionadas por la Secretaría se les informara para los efectos que haya lugar.

Artículo 72.- En caso de que el prestador de servicios no dé cumplimiento a las resoluciones que impongan alguna de las sanciones anteriores, se procederá a hacer efectiva la fianza otorgada a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado para garantizar el cumplimiento de los servicios autorizados.

CAPITULO XIII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Artículo 73.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Secretaría en aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.-Se abrogan los artículos 40, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194 y 195 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, además del artículo 41, lo referente al Registro de Personal de Seguridad Privada.

TERCERO.-El prestador de servicios, que no cuente con la autorización o no haya presentado la solicitud correspondiente dispondrá de un término de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para regularizar su situación, fenecido este término se considerara empresa irregular y se procederá administrativamente en su

contra y en su caso se dará vista al Ministerio público para que en alcance a su competencia realice las acciones que conforme a derecho proceda.

CUARTO.-Las solicitudes de revalidación que se presenten a partir de la vigencia de la presente Ley se sujetarán a dicho ordenamiento legal.

QUINTO.-Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor este ordenamiento, se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo.

SEXTO.- El Titular del Ejecutivo expedirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la misma, el cual regulará, aclarará o ampliará lo normado por esta Ley.

SEPTIMO.-La evaluación y exámenes de control de confianza que se aplicarán al personal operativo, se llevarán a cabo por el Centro de acuerdo a su capacidad operativa, a los requisitos y criterios que se determinen, a partir de los tres meses a la entrada en vigor de la presente Ley.

OCTAVO.-El Instituto iniciará las acciones de capacitación del personal operativo a partir de tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, de acuerdo a su capacidad operativa, a los requisitos y criterios que se determinen, a partir de los tres meses a la entrada en vigor de la presente Ley.

NOVENO.-Los prestadores de servicio contarán con un término de seis meses para llevar a cabo la aplicación de la evaluación de exámenes y capacitación de su personal operativo.

DECIMO.-Se derogan y queda sin efectos las disposiciones legales de igual o menor grado que se opongan al contenido de la presente Ley.

Octubre 28, 2014. Año 8, No. 691

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 29 de octubre de 2014

C. DIP. ROSSANA COBOJ GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Luis Alfredo Carrazco Agramon, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La división de poderes es en la política una de las teorías más importantes y adoptadas a nivel mundial en los últimos tiempos.

Se puede describir a la división de poderes como una forma de organizar el Estado, agrupando y dividiendo sus funciones en tres esferas diferenciadas que cumplen un rol diferente y cuya existencia tiene por objetivo el control mutuo así como también la limitación de la concentración personal del poder. Esta concentración personal de poder es característica de otras formas de gobierno tales como la monarquía, mientras que la división de poderes es un tipo de sistema característico de los gobiernos democráticos, como es el caso de la Republica Mexicana y de las Entidades Federativas que la integran.

Lo anterior se acredita con lo que dispone el artículo 49 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, en el cual puntualmente se establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En lo relativo a la Entidades Federativas lo podemos constatar en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el se establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

En este sentido, podemos inferir que la razón de la creación del sistema de división de poderes surge no solamente como una forma de evitar de que el poder público sea rehén de una sola persona, grupo o corporación, sino que también, es un sistema diseñado para limitar como contrapeso el actuar de los poderes entre si, respaldando con esto el respeto al máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, y con ello, entre otras cosas se pretende que no existan abusos por un actuar excesivo de las autoridades que representan estos poderes.

Como ya se mencionó, los poderes en los que se divide el ejercicio del Poder Público en el Estado de Sonora, son el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siendo representados estos poderes en el Estado de Sonora, de la siguiente manera:

Poder Ejecutivo	Gobernador del Estado
Poder Legislativo	Congreso del Estado de Sonora
Poder Judicial	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora

Cabe destacar que los Poderes Legislativo y Ejecutivo tienen una especial participación dentro del procedimiento de elaboración de normas jurídicas, pues el Legislativo se encarga de la discusión y aprobación y es el Poder Ejecutivo el encargado de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, y no es hasta entonces cuando las normas jurídicas adquieren vigencia para los sujetos a los que son dirigidas.

En este contexto, es importante hacer mención que en la presente Legislatura durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, esta Soberanía aprobó diversos Decretos y Leyes, que fueron enviados al Ejecutivo para la

continuación del trámite Legislativo en fechas diversas, mismos que no fueron publicados inmediatamente como lo mandata el artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Sin embargo, ante la aludida omisión del Ejecutivo, este Poder Legislativo opto por hacer uso de la atribución contenida en el segundo párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado, ordenando al Ejecutivo la publicación de las Leyes y Decretos que en ese momento habían sido aprobadas y no publicadas.

Esta situación, sin duda se contrapone a la limitación que debe existir entre los poderes del Estado, es por ello, que la presente iniciativa tiene como objetivo principal otorgar la facultad de publicación de las normas jurídicas aprobadas al Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente una vez que el Ejecutivo incumpla la orden de este Congreso para publicarlas, pues el segundo párrafo del artículo 57 de la Constitución del Estado establece que el Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.-...

...

Si al ordenarse la publicación a la que se refiere el párrafo anterior no se lleva a cabo dentro del término de cinco días hábiles, el Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente podrá ordenar la publicación de las leyes o decretos en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado.

La creación, reforma, adición, derogación u abrogación de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado podrán ser sometidos a referéndum, conforme a los términos y condiciones establecidas en la Ley de la materia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

A t e n t a m e n t e

Hermosillo, Sonora a 29 de octubre de 2014

C. Dip. Luis Alfredo Carrasco Agramon

**COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

VICENTE TERÁN URIBE

GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

GILDARDO REAL RAMÍREZ

JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de los diputados José Abraham Mendívil López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Javier Antonio Neblina Vega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ambos de esta LX Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El escrito materia del presente dictamen presentado por los diputados José Abraham Mendívil López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido

Revolucionario Institucional, y Javier Antonio Neblina Vega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ambos de esta LX Legislatura, se sustenta conforme a los siguientes argumentos:

“El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el marco general que regula el sistema electoral mexicano, el cual se integra con los poderes federales y locales y como se determina su organización política, la propia constitución Federal hace referencia a “Estados Libres y Soberanos” y que las leyes de cada una de las entidades federativas deben acoger los principios de la Constitución General, pues los Estados están sometidos a ella, estableciendo mecanismos democráticos para que los ciudadanos puedan hacer efectivos sus derechos políticos a votar y ser votados.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus fracciones I y II establece como prerrogativas del ciudadano la de votar y ser votado.

Dicho derecho fundamental, no sólo implica el reconocimiento de un poder del ciudadano cuyo ejercicio se deja a su libre decisión, sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a condiciones de igual, a fin de que todos los ciudadanos gocen de las mismas oportunidades.

La libertad de ser electo implica, invariablemente, que todo el que pretenda un cargo público debe contar con la oportunidad equitativa de impacto e influencia para alcanzar el poder. Es por ello que en el ejercicio de las garantías y libertades que se ejercen para obtener un cargo de elección popular se encuentran supeditadas a los principios de la participación del pueblo en la vida democrática y el acceso al poder público mediante el sufragio universal libre, secreto y directo.

En este sentido según el Diccionario de la Lengua Española, 'residencia' significa entre otras cosas, "acción y efecto de residir" o "lugar en que se reside", y la palabra "residir", tiene entre otras acepciones, la de "estar de asiento en un lugar"

Asimismo, el "Diccionario de Uso del Español", señala que la palabra "residir" que viene del latín "residere" (permanecer, de "sedere", estar sentado), quiere decir "vivir habitualmente en un sitio".

Así pues, partiendo de la connotación gramatical y legal del concepto, el Dr. Ignacio Burgoa, opina que "... por residencia debe entenderse el lugar

donde se establece la persona o donde tiene el propósito de radicar, pues tal es la definición de domicilio que proporciona el Código Civil.

Por su parte, el Dr. Javier Patiño, discrepa de ese punto de vista, al afirmar lo siguiente:

“se puede decir que los expertos en derecho civil distinguen la residencia del domicilio; estiman que la residencia alude a una relación material con un lugar determinado, en tanto que el domicilio determina una relación legal. En el primer caso se toma en cuenta la realidad objetiva de la relación, en el segundo un elemento legal que pueda crear la ficción de considerar domiciliada a la persona en un lugar donde de hecho no reside y atribuir efectos jurídicos a tal relación.”

Dicho en otros términos, la residencia se refiere al hecho material de la presencia física de la persona en un lugar; el domicilio es un hecho jurídico que subsiste aun cuando la persona no habite realmente en el lugar. A nuestro juicio, este último punto de vista resulta conciliable con la realidad que se vive en nuestro Estado, desde el punto de vista de la contienda electoral.

En este mismo contexto, es importante mencionar que en la pasada reforma electoral aprobada en la presente Legislatura mediante la cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, establece en su artículo 170 fracción I, que se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales; en el caso de municipios que abarquen dos o más Distritos Electorales en su demarcación, bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los Distritos que lo integran, por lo cual se busca armonizar nuestro marco legal electoral.

Atendiendo a lo anterior y como consecuencia de la modificación de los distritos electorales que se realizó en nuestra Entidad en años anteriores y a la modificación de la Ley de la Electoral local, se considera apropiado plantear una modificación al artículo 33 de la Constitución Política del Estado, con la finalidad de avalar la aplicabilidad legal de la legislación electoral sonorenses, garantizando el acceso a los ciudadanos al poder público, toda vez que con la actual conformación de los distritos, existen algunos que abarcan dos o más municipios; de igual forma, habrá varios distritos que se integrarán en un solo Municipio, por lo que se busca que en los casos específicos de los Municipios de Navojoa, San Luis Rio Colorado, Guaymas, Nogales, Hermosillo y Cajeme, en los cuales hoy en día cuentan con más de un distrito electoral con la cabecera distrital en el mismo Municipio, el requisito de acreditación de la vecindad y residencia efectiva sea en el Municipio del Distrito.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

QUINTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento jurídico superior de la nación, establece como forma de

organización política del Estado Mexicano la de una república representativa, democrática y federal. El estado federal mexicano se integra por treinta y un estados y un Distrito Federal (Ciudad de México), sede de los poderes federales. Los estados son autónomos en lo relativo a su régimen interior, el cual pueden modificar siempre y cuando no contravengan las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la Federación.

La forma de gobierno del Estado Mexicano tiene como base el principio de divisiones de competencias entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como instancias diferenciadas de autoridad cuyas facultades y atribuciones se encuentran jurídicamente reguladas y delimitadas.

Es importante mencionar que la Constitución Política dispone que todos los estados de la Federación adopten como base de su división territorial y de su división política y administrativa el municipio libre.

La Constitución reconoce a la vía electoral como la única jurídicamente válida y legítima para la integración y renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, pero también de las entidades federativas y los ayuntamientos.

Jurídicamente, el sufragio se concibe simultáneamente como prerrogativa y como obligación del ciudadano. En tanto prerrogativa, constituye uno de los derechos políticos fundamentales para que el ciudadano participe en la conformación de los poderes públicos, en su doble calidad de elector y elegible a gobernante; como obligación, el voto constituye un deber del ciudadano para con la sociedad de la cual forma parte.

Al igual que en todas las sociedades modernas, el sufragio en México es universal, libre, secreto y directo.

La Constitución y la legislación reglamentaria en materia electoral establecen una distinción en los requisitos del sufragio según se trate de la calidad de elector o de candidato a un cargo de elección popular.

Así pues, el Sistema Electoral Mexicano, está formado por varios principios fundamentales, de los que derivan instituciones, conceptos particulares y fines propios, con todo lo cual se forma un cuerpo jurídico orgánico, ordenado y coherente.

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

SEXTA.- La actualización permanente de nuestra Constitución local es básica para la sociedad, no sólo porque es el documento jurídico y político más importante de un Entidad Federativa, fundamento de las leyes, base de las instituciones y tutora de los derechos de los ciudadanos, sino también porque fija las obligaciones de los ciudadanos de nuestra entidad y delinea las estructura del poder público.

Es entonces que conforme a lo planteado en el cuerpo del presente dictamen, en lo que atañe al derecho a votar y ser votado, en atención a éste último, cuyos requisitos para el ejercicio del mismo resultan ser expresos, siendo uno de ellos el de la residencia para quien pretenda ser electo al cargo de Diputado al Congreso del Estado; entiéndase residencia según la Real Academia de la Lengua Española como el lugar en que se reside, misma que reside la define como estar establecido en un lugar.

En atención a la base toral de los argumentos que motivan la iniciativa que se atiende mediante el presente dictamen, en cuanto a que como consecuencia de la modificación de los distritos electorales que se realizó en nuestra Entidad en años anteriores y a la modificación de la Ley de la Electoral local, se considera apropiado plantear una modificación al artículo 33 de la Constitución Política del Estado, con la finalidad de avalar la aplicabilidad legal de la legislación electoral sonorenses, garantizando el acceso a los ciudadanos al poder público, toda vez que con la actual conformación de los distritos, existen algunos que abarcan dos o más municipios; de igual forma, habrá varios distritos que se integrarán en un solo Municipio, por lo que se busca que en los casos específicos de los Municipios de Navojoa , San Luis Rio Colorado, Guaymas, Nogales, Hermosillo y Cajeme, en los cuales hoy en día cuentan con más de un distrito electoral con la cabecera distrital en el mismo Municipio, el requisito de acreditación de la vecindad y residencia efectiva sea en el Municipio del Distrito; resultando ser coherente y viable.

Conforme a lo expuesto en el presente dictamen, creemos pertinente que la modificación planteada en la iniciativa materia del presente estudio, es de considerarse viable, ya que en atención a los municipios de nuestra entidad que cuentan con más de un distrito electoral con su cabecera distrital en el mismo municipio, es pertinente establecer por disposición expresa que el requisito de la acreditación de la vecindad y residencia efectiva sea en el municipio del distrito, de tal forma que solo bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los Distritos que lo integran; garantizando así el derecho establecido en nuestra carta magna de votar y ser votado, y que por dichas circunstancias no obstaculice su ejercicio; es entonces que, efectivamente, con tales reformas sometidas a consideración se otorgará más certidumbre a los ciudadanos del Estado de Sonora que se encuentren en el supuesto de pretender contender para el cargo de Diputado al Congreso del Estado, y que cuya cabecera del distrito se encuentre en un municipio que sirva de cabecera a varios distritos electorales, evitándose problemas electorales antes, durante y después de su contienda, que pudieren afectar tanto los derechos individuales electorales del candidato como de los habitantes de su distrito, al quedarse sin representación alguna, entre otros.

En virtud de lo expresado por los diputados José Abraham Mendívil López y Javier Antonio Neblina Vega, se concluye que la propuesta planteada implica una efectiva iniciativa, dada la viabilidad de la reforma legal que se plantea, arribando a la conclusión que en el presente dictamen se resolverá positivamente al Proyecto de Decreto que Reforma el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora, ya que con la misma se estaría llevando una nueva acción afirmativa a favor de otorgar más y mejores herramientas jurídicas a los ciudadanos de nuestra entidad para garantizar sus derechos políticos electorales, ante la precisión expresa de la hipótesis de la norma afecta de reforma constitucional que se expone, logrando definir con claridad el requisito de vecindad y residencia del aspirante a candidato a Diputado al Congreso del Estado, cuya certeza logrará evitar interpretaciones equivocadas que dificulten su aplicación y cumplimiento, en beneficio del pueblo.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 33.- ...

I.- a la II.- ...

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más Distritos Electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los Distritos que lo integran.

La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá ser de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, tratándose de los nativos del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo.

IV.- a la X.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que lleve el cómputo respectivo y la remita al Titular del Poder Ejecutivo en caso de resultar aprobada, para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 28 de octubre de 2014.

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C. DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ